

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de enero de 1960 por la que se desarrolla lo dispuesto en el Decreto 1354/59, de 23 de julio, sobre reclutamiento de contingentes emigratorios.

Ilustrísimos señores:

Reconocido en nuestra legislación el principio de libertad para emigrar, con las obligadas limitaciones expuestas por el bien general y el del propio emigrante, se hace preciso coordinar la efectividad de tal derecho con las posibilidades reales de empleo en los países de inmigración, evitando en lo posible los perjuicios que a los trabajadores españoles que se expatrien pueden producir actividades clandestinas de reclutamiento de emigrantes. A ello atiende la presente Orden por la que se establece la normativa reguladora de las funciones de reclutamiento de emigrantes, atribuidas legalmente al Instituto Español de Emigración, en relación con la competencia específica de la Dirección General de Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 9 de mayo de 1958 en materia de encauzamiento de los movimientos migratorios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con la periodicidad y frecuencia que las circunstancias aconsejan, la Dirección General de Empleo determinará los contingentes susceptibles de emigración de trabajadores especializados o sin cualificar, procurando compensar en cuanto sea posible las ofertas de trabajo procedentes del extranjero con los excedentes de mano de obra registrados en los distintos sectores de la producción y zonas geográficas. Cada determinación será notificada al Instituto Español de Emigración a los efectos previstos en los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden.

El Instituto podrá proponer contingentes a la Dirección General de Empleo y solicitar, en casos especiales, autorizaciones de reclutamiento para emigración asistida de trabajadores no comprendidos en los contingentes señalados, e igualmente procederá en lo que se refiere a emigraciones de temporada de trabajadores agrícolas, en cuyo caso dicha Dirección General fijará, al conceder la autorización, la época o período de emigración en forma que queden cubiertas las necesidades nacionales de empleo de tal clase de mano de obra.

Art. 2.º Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1956 y Reglamento aprobado por Decreto 1354/1959, de 23 de julio, el único Organismo competente para efectuar reclutamientos de emigrantes es el Instituto Español de Emigración, quien realizará la selección de los candidatos, bien directamente o a través de la Organización Sindical, con los que podrá concertar la ejecución de las operaciones previas al acto de expatriación de los emigrantes, mediante los oportunos convenios que habrán de ser autorizados por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Dirección General de Empleo.

La fase final de la selección definitiva se ajustará, cuando las hubiere, a las normas establecidas en los países de inmigración, como consecuencia de Tratados, Acuerdos o Convenios suscritos por el Gobierno español, y en otro caso, a los principios y preceptos internacionalmente observados.

Art. 3.º Con sujeción a lo establecido en los artículos que anteceden, el Instituto Español de Emigración dictará las disposiciones pertinentes para reclutar, seleccionar y constituir cada contingente emigratorio, formulando las oportunas convocatorias, que se anunciarán públicamente por el Registro Central de Ofertas y Demandas de Emigración y por las Delegaciones Provinciales del Instituto, y, en su caso, por las Oficinas Sindicales de Colocación, que podrán notificar individualmente tales reclutamientos a los trabajadores inscritos en paro involuntario.

Cuando las convocatorias incluyan puestos de trabajo que exijan especialización será requisito indispensable, previo a la publicidad de aquéllas, la autorización expresa de la Dirección General de Empleo.

En todo caso, tendrán preferencia para integrar los contingentes de emigración los trabajadores en situación de desempleo inscritos en la Oficina de Colocación o en el Registro Central y aquellos a quienes afecte la Orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1959.

Art. 4.º La Dirección General de Empleo comunicará a los Delegados de Trabajo de las provincias correspondientes los contingentes y las autorizaciones otorgadas para la selección de trabajadores emigrantes, cuando por su número, profesiones u otro motivo lo considere conveniente.

Por su parte, la Dirección General del Instituto Español de Emigración cursará a sus propios Delegados las pertinentes instrucciones en relación con las operaciones de recluta y selección

de candidatos a la emigración, fecha prevista para la iniciación de las operaciones, publicidad que pueda darse a las mismas y señalamiento de local en donde han de llevarse a cabo, estableciendo en su caso, los oportunos contactos con los Delegados de Trabajo, quienes facilitarán el desarrollo de las actividades correspondientes y orientarán las operaciones precisas para el mejor cumplimiento de los fines previstos en la presente Orden.

Los Delegados del Instituto Español de Emigración responderán ante la Dirección General de dicho Organismo del desarrollo de las operaciones de recluta y selección y su ajuste a las normas que en cada caso se dicten y a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 5.º Los funcionarios de la Inspección Nacional de Trabajo en sus demarcaciones correspondientes, y los Inspectores de Trabajo en viaje, velarán por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 de la vigente Ley de Emigración, adoptando las providencias precisas para prevenir y, en su caso, perseguir cualquier acto que signifique recluta de emigrantes no ajustada a lo dispuesto en la presente Orden, y lo mismo actuarán en cuanto a propaganda directa o indirecta de emigración, extendiendo, en su caso, la correspondiente acta de infracción, que elevará, de conformidad con las normas reglamentarias, a la Delegación Provincial de Trabajo competente o a la Dirección General de Empleo, sin perjuicio de informar al Instituto Español de Emigración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 226 del citado Reglamento.

Si los hechos revistieran carácter de delito se pasará el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

Art. 6.º Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Empleo y del Instituto Español de Emigración para dictar en el ámbito de su respectiva competencia las normas que precise el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Empleo y del Instituto Español de Emigración.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 26 de enero de 1960 por la que se dictan normas para la realización de películas cinematográficas en régimen de coproducción entre productores nacionales y otros pertenecientes a países con los cuales no exista acuerdo de coproducción vigente.

Ilustrísimos señores:

La realización de películas cinematográficas en régimen de coproducción viene regulándose en la actualidad por acuerdos bilaterales concertados con determinados países, no existiendo más disposiciones generales para los casos de coproducción con países con los que no existen acuerdos que lo establecido en el artículo cuarto de la Orden de 22 de mayo de 1953, en lo referente al permiso de rodaje.

El progresivo aumento de la colaboración productora cinematográfica internacional determina la necesidad de dictar normas que rijan estas colaboraciones en todos sus aspectos, teniendo siempre en cuenta los intereses de la Cinematografía nacional y las garantías necesarias para evitar posibles desvirtuaciones de estas actividades.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las películas cinematográficas realizadas en régimen de coproducción entre productores nacionales y otros pertenecientes a países con los cuales no exista acuerdo de coproducción vigente se ajustarán a las normas contenidas en la Orden ministerial de 22 de mayo de 1953 y a las específicas que a continuación se establecen.

Art. 2.º La aprobación de los proyectos de coproducción se efectuará por la Dirección General de Cinematografía y Teatro y por el Organismo oficial competente del país coprodutor. A la presentación de un proyecto deberá acompañarse la justificación de cual es el citado Organismo. Caso de no existir dicho Organismo oficial, el coprodutor español presentará cuantos justificantes sean oportunos para que la Dirección General pueda apreciar la conveniencia de aprobar el proyecto, no obstante esta especial circunstancia.

Art. 3.º Toda película en coproducción deberá basarse en un guión sobre tema o idea de interés y calidad suficiente para prestigiar a la Cinematografía española.

Art. 4.º Sólo serán admitidos a examen los proyectos de coproducción entre empresas que justifiquen una suficiente capacidad técnica, así como la debida solvencia financiera. A estos efectos, la Dirección General de Cinematografía y Teatro podrá recabar los datos e informaciones que estime oportunos.

Art. 5.º Al proyecto de coproducción se unirá relación de las películas producidas por cada una de las Empresas productoras, así como de aquellas en que hayan intervenido, en cometidos de análoga importancia, los que hayan de desempeñar los de Director, Operador, Jefe o Intérpretes de la coproducción de que se trate.

Art. 6.º Con cada proyecto deberá presentarse garantía bancaria equivalente para cada una de las partes, al importe total de su aportación respectiva.

Art. 7.º Las aportaciones del Productor español no podrán ser inferiores al 50 por 100 del coste total de la película. Solamente podrá autorizarse una participación española inferior cuando la película proyectada representara excepcionales beneficios para la Cinematografía española y previo informe favorable del Consejo Coordinador de la Cinematografía.

Art. 8.º La coproducción tripartita, aun cuando uno de los dos países extranjeros tenga acuerdos de coproducción con España, sólo será admisible si la aportación española alcanza el cuarenta por ciento, como mínimo.

Art. 9.º Tanto el personal artístico como el técnico deberá ser de nacionalidad española o del país coproductor. Sin embargo, podrá admitirse personal de un tercer país cuando el artístico en papeles esenciales o el técnico en los cometidos de Director y Operador Jefe, gocen de fama internacional en principales naciones de Europa o América, justificándose esta fama internacional mediante informe favorable del Sindicato Nacional del Espectáculo. En ningún caso la intervención de artistas y técnicos de tercer país podrá exceder del límite máximo que para películas coproducidas dentro de acuerdos internacionales señalen las correspondientes normas laborales establecidas por dicho Sindicato.

Art. 10. La intervención de artistas españoles en los papeles esenciales se ajustará, como mínimo, al porcentaje señalado a las aportaciones del Productor español.

Art. 11. En cada película sólo se admitirá la intervención de un Director y de un Operador Jefe, los cuales no se estimarán españoles, a efectos de esta Orden, si intervinieren algún Director Adjunto, Supervisor, etc., o cargo análogo que no fuere de nacionalidad española.

Art. 12. Se observará rigurosa alternativa, en cada caso, en el empleo de directores y operadores jefes españoles y de otro país coproductor, sin que se admita desvirtuar la exclusiva intervención de cada uno de éstos en cada película mediante la utilización de otros técnicos de igual cometido pero distinto nombre, como el de Director de Fotografía.

Art. 13. En la participación de beneficios, el coproductor español percibirá íntegros los producidos por la explotación en España, y el extranjero los de su propio país, determinándose aquellos otros beneficios que para compensación, en su caso, se atribuyan a uno de los dos coproductores. En cuanto a los restantes beneficios podrán atribuirse en proporción a los porcentajes de aportación o por asignación de zonas geográficas, o mediante un sistema mixto, siempre a reserva de la aprobación de las respectivas Autoridades oficiales.

Art. 14. La aprobación de una coproducción por la Dirección General de Cinematografía y Teatro llevará consigo la consideración de la película como de nacionalidad española, a efectos de disfrute de los beneficios que la legislación específica sobre la materia otorga, tales como protección económica, distribución obligatoria, etc., pudiendo limitarse la concesión a alguno o algunos de dichos beneficios.

Art. 15. Los efectos determinados en el artículo anterior no se producirán si no se justifica que la película ha obtenido la

nacionalidad del otro país coproductor, y cesarán en el caso de que perdiese tal nacionalidad.

Art. 16. En todo caso, los beneficios económicos estatales corresponderán al coproductor perteneciente al país cuya Administración Pública los conceda.

Art. 17. En uno de los cuadros de la cabecera de cada película deberá figurar, exclusivamente, que es coproducción entre España y el otro país coproductor. Esta circunstancia de ser coproducción entre ambos países deberá hacerse constar en toda publicidad y escritos concernientes a su negociación.

Art. 18. La presentación de una película en festivales, certámenes u otras manifestaciones cinematográficas de carácter internacional deberá ser autorizada por el país coproductor a que pertenezca el Director, salvo que exista país con aportación mayoritaria. En el caso de película en que las aportaciones estén equilibradas, con Director de tercer país, se estará a lo que de común acuerdo determinen los coproductores.

Art. 19. De cada película coproducida se realizará una sola versión con dos negativos o, en su defecto, un negativo y un contratipo. El coproductor de cada país será propietario de un negativo o de un contratipo, lavander o internegativo y bandas sonoras internacionales.

Art. 20. La presente Orden ministerial entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1960.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Cinematografía y Teatro.

* * *

ORDEN de 26 de enero de 1960 por la que se modifica el artículo tercero de la de 22 de enero de 1959 que dictaba normas sobre organización y funcionamiento del Instituto Nacional de la Cinematografía.

Ilustrísimo señor:

La importancia de las cuestiones jurídicas y económicas que la Junta Administrativa del Instituto Nacional de la Cinematografía ha de examinar de acuerdo con la competencia establecida para la misma en la Orden de 22 de enero de 1959, aconseja la integración en esta Junta del Asesor jurídico y del Interventor-delegado que ejercen sus respectivas y peculiares funciones en el citado Instituto.

En su virtud, vengo en disponer:

Artículo único.—El artículo 3.º de la Orden de 22 de enero de 1959, por la que se dictan normas sobre organización y funcionamiento del Instituto Nacional de la Cinematografía, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3.º La Junta Administrativa estará formada por: el Subsecretario de Información y Turismo, como Presidente; el Director General de Cinematografía y Teatro, como Vicepresidente, y como Vocales: el Secretario técnico del Instituto, el Director general de Tributos Especiales y dos funcionarios de dicha Dirección General, designados libremente por el Ministro de Hacienda, el Asesor jurídico y el Interventor-delegado de Hacienda en el Instituto, un Vocal elegido libremente por el Ministro de Información y Turismo y un funcionario del Instituto designado por el Ministro, que actuará de Secretario.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1960.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Director general de Cinematografía y Teatro.